

San Miguel, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, esta Corte en cumplimiento de la resolución dictada por la Excm. Corte Suprema el tres de marzo del año en curso, procedió al conocimiento del presente recurso de amparo constitucional deducido por la abogada Carla Fernández Montero en favor de **César Manríquez Bravo**, persona mayor de 95 años, en contra de la **Corte de Apelaciones de Santiago**, cuya Segunda Sala con fecha 3 de febrero del año en curso, revocó, por mayoría, la decisión adoptada por la Ministra en Visita Extraordinaria Paola Plaza González que dispuso no continuar con el cumplimiento de la sanción privativa de libertad por haber caído en la condición clínica equivalente a enajenación mental, ordenando, en su lugar, la realización de un nuevo informe psiquiátrico a su respecto.

Refiere que su representado se encuentra cumpliendo condena en CCP Til Til (ex Punta Peuco), establecimiento penal común que alberga mayoritariamente personas condenadas en causas de derechos humanos y experimenta un hacinamiento descontrolado.

Describe que su representado fue condenado en causa Rol N°2.182-1998 a cumplir la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo. En dicha causa, el 13 de mayo de 2025, la ministra en Visita Extraordinaria Paola Plaza González resolvió que no podía seguir cumpliendo su pena privativa de libertad, decretando la aplicación de los artículos 687 y 692 del Código de Procedimiento Penal, referido a las personas enajenadas mentales.

Refiere que la decisión que por esta vía impugna entra en palmaria contradicción con otra resolución de la misma Corte, dictada en causa N°6285-2025 Penal, que confirmó la decisión de la ministra en Visita Extraordinaria Paola Plaza, en cuanto a resolver Manríquez Bravo no podía seguir cumpliendo sus penas privativas de libertad dado su estado de enajenación.

En síntesis, plantea que, sobre una misma materia, existen dos pronunciamientos disímiles.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLVBZRG TJL

Añade que existen tres causas que, en primera instancia, sobreseen parcial y definitivamente a su representado por haber caído en enajenación mental, a saber, N°1.568-2016, N°11.612-2016 y N°59-2013.

A mayor abundamiento, refiere que en la causa N°1.340-2017, el tribunal en primera instancia sobreseyó parcial y definitivamente a su representado, confirmándose ese dictamen el 4 de abril de 2025, con el voto favorable de la ministra Paula Rodríguez Fondón, en causa N°9936-2025 Penal del tribunal de alzada recurrido.

Alude al principio de humanidad, recogido por la Excma. Corte Suprema en el fallo de 31 de diciembre de 2025, dictado en causa N°24.317-2025, en que se pronuncia sobre la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Vega González y otros vs. Chile”, señalando que el máximo tribunal ya entregó una solución jurídica para su representado, admitiendo su enajenación mental y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal, lo que coincide plenamente con lo resuelto por la Ministra en Visita Extraordinaria Paola Plaza.

Cuestiona el mérito de los fundamentos invocados por la Corte recurrida para revocar la decisión, afirmando que las razones son más propias de la ciencia médica que de profesionales del mundo del derecho, sin guardar armonía con lo resuelto precedentemente por dicha Corte en relación con el estado de enajenación mental que afecta a su representado.

Invoca el artículo 21 de la Carta Fundamental y asegura que no existe razón jurídica alguna para discriminar a su defendido y no aplicarle a él también el derecho interno y el derecho humanitario internacional, como sí se ha hecho con otros condenados en situaciones similares, y paradójicamente, con él mismo, en otras causas, una de las cuales ya fue objeto de una decisión final por nuestro máximo tribunal.

Sostiene que la decisión de la Corte implica condenar a su defendido a “morir preso”, sufriendo en condiciones carcelarias indignas para un ser humano privándolo de ser atendido en sus últimos momentos de vida de una forma acorde a su edad y condición.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLVBZRG TJL

Pide que se acoja el recurso de amparo, disponiendo la aplicación I del procedimiento establecido en los artículos 687 y 692 del Código de Procedimiento Penal, aplicable a las personas enajenadas mentales, respecto de su defendido, don César Manríquez Bravo.

Segundo: Que informan al tenor del recurso la ministra Paula Rodríguez Fondón y el abogado integrante Nicolás Stitchkin López.

Reproducen la resolución dictada y afirman que no han cometido ilegalidad alguna, al haber actuado en forma legal y con estricto apego al mérito de los antecedentes y a las normas contenidas en los artículos 54 bis y 55 del Código de Procedimiento Penal.

Tercero: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que estuviere arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, en estos autos, se califica de ilegal la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la resolución de la Ministra en Visita Extraordinaria en cuanto dispuso que el amparado no continuará el cumplimiento de la sanción privativa de libertad por haber caído en la condición clínica equivalente a enajenación mental, ordenando la realización de un nuevo informe médico psiquiátrico.

Quinto: Que, de una atenta lectura de la resolución que por esta vía se cuestiona, surge que la Segunda Sala de dicha Corte, en su considerando sexto, razonó que los informes que constan en la causa no son precisos ni fundados, solicitando otros, adicionales, que permitan contar con un diagnóstico preciso de la condición mental del condenado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLVBZRG TJL

Sexto: Que, por una parte, conviene tener presente que la condición de enajenado mental respecto de Manríquez Bravo se encuentra asentada en diversos procesos judiciales que se siguen en su contra, a saber, N°1.568-2026, N°11.612-2016, N°59-2013 y N°1.340-2027, ésta última considerada en la resolución que por esta vía se cuestiona.

Séptimo: Que, en ese sentido, la Excma. Corte Suprema, en causa N°24.317-2025, en fallo pronunciado con posterioridad a la vista de la causa en que inciden estos antecedentes Rol N°2598-2025 Penal y con anterioridad a la resolución que por esta vía de impugna, en cumplimiento de la sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso “Vega González y otros vs. Chile” dispuso lo siguiente en relación al recurrente: *“En cuanto a este último, conforme a lo razonado en el considerando undécimo, el tribunal de ejecución procederá en los términos que dispone el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal y, de acuerdo con los antecedentes con que cuenta, dictará la resolución fundada, declarando que no se deberá cumplir la sanción privativa de libertad por el lapso que le reste, ordenando lo que corresponda de acuerdo a los informes médico legales con que cuenta”*.

Octavo: Que, por otra parte, consta que en causa N°993-2025 Penal de 4 de abril de 2025, seguida ante la misma Corte de Apelaciones de Santiago, se aprobó la resolución que declaró el sobreseimiento parcial de Manríquez Bravo por haber caído en causal de enajenación mental, en sala integrada en esa ocasión por la ministra Paula Rodríguez Fondón.

Noveno: Que, sin perjuicio del principio de independencia judicial que debe regir el actuar de los tribunales de justicia, la Corte recurrida, al revocar aquella que se pronuncia sobre la forma de cumplimiento de la pena de 15 años y 1 día impuesta al recurrente, en contraposición con lo resuelto previamente por la Excelentísima Corte Suprema por aplicación de normativa internacional de derechos humanos vigente (que conforme al artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República es deber de los órganos del Estado respetar y promover), ha incurrido en una contradicción que no tiene fundamento en el mérito de los antecedentes, por lo que solo cabe concluir que al resolver dicha



Sala al no considerar una situación de hecho asentada en una sentencia previa dictada por nuestro máximo tribunal, aun si no constaba en el expediente que estaba siendo conocido por la Sala de la Corte recurrida, y sin justificar suficientemente los motivos por los que resuelve en contra de pronunciamientos previos de la misma Corte, ha dictado una resolución que deviene en ilegal.

Décimo: Que, en consecuencia, se ha configurado en la especie un atentado contra la libertad personal y seguridad individual del condenado, considerando su situación personal, esto es, que se trata de una persona mayor de 95 años y que adolece de diversas patologías médicas que requieren tratamiento médico permanente

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de **César Manríquez Bravo**, dejándose sin efecto la resolución dictada la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N° 2948-2025-Penal de fecha tres de febrero de dos mil veintiséis y disponiéndose que el recurso de apelación sea revisado por una sala no inhabilitada de la misma Corte.

Regístrese, **comuníquese** y archívese, en su oportunidad.

N°226-2026 Amparo

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte, integrada por la ministra señora María Alejandra Rojas Contreras, el ministro señor Carlos Hidalgo Herrera y el Abogado Integrante señor Juan Reyes Tahá.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLVBZRG TJL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLVBZRG TJL

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Suplentes Maria Alejandra Rojas C., Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogado Integrante Juan Reyes T. San Miguel, veintitres de marzo de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a veintitres de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLVBZRG TJL